Exp. 602-1-2022-EPEN-00172
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0270

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle 18, casa núm. 42, barrio Lotes y Servicios, sector Sabana Perdida, municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 602-1-2022-EPEN-00172
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluida en la Fortaleza Olegario Tenares, Nagua, imputada, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la imputad a [redacted] (a) La Flaca, a través de su abogado constituido Lcdo. [redacted], en contra de la sentencia marcada con el núm. 136-04-2023-SSEN-00016, dictada en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted]. **SEGUNDO:** Revoca la decisión del tribunal de primer grado, donde se condenaba a la imputada [redacted] (a) La Flaca a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor, y de conformidad con lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, emite decisión propia, reduciendo la pena impuesta, declarando a la imputada [redacted] (a) La Flaca, culpable de homicidio voluntario, consagrado en los artículos 295 y 304 párrafo segundo, del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Yudit Laurencio, y, en consecuencia, condena a dicha imputada a cumplir una pena de quince (15) años de reclusión mayor, para sr cumplidos en la cárcel Olegario Tenares del municipio de*

> *Nagua. **TERCERO**: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta corte de apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic]*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], mediante sentencia penal núm. 136-04-2022-EPEN-00084, del 22 de febrero del 2023, declara a [redacted] también conocida como La Flaca, culpable de cometer homicidio voluntario con el uso de arma blanca, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal, y 83 y 86 de Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora [redacted] y del Estado dominicano, y la condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00363, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo de 2025, fue admitido el recurso de casación interpuesto por [redacted], fue fijada audiencia pública para el día 25 de marzo de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el sentido siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la recurrente, en contra de la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00184, del expediente 602-1-2022-EPEN-00172, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Segundo: Que sea casada con envío en todas sus partes la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00184, del expediente 602-1-2022-EPEN-00172, de fecha 24 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la cual viola el debido proceso, como es el derecho de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, y por la corte haber violado la ley y hacer una errónea aplicación del derecho.*

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la justiciable [redacted], debido a que en la motivación atacada no se verifican los vicios argumentados por la recurrente, por contener suficiencia en la fundamentación, la cual se basó en la valoración armónica de los elementos de prueba del órgano acusador, en observancia al principio de legalidad, como tampoco se evidencia violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, dado que el fallo ofrecido por la corte favorece a la imputada al reducir la pena impuesta en pleno respeto de las garantías procesales y constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que descalifique dicha labor.*

1.4.3. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, primeramente, quisiera pedirle perdón a Dios como ya se lo pedí anteriormente y luego a esta sala, estoy muy arrepentida por el acto acontecido por el cual estoy aquí, quisiera que esta corte conociera los elementos de prueba que se han añadido para que sea justa mi condena, me siento muy arrepentida por haberle quitado la vida a una persona, porque entiendo que eso me provocaba ataques de ira, carácter fuerte, y en este tiempo que tengo privada de libertad he podido controlar mis emociones, en ese momento no sabía qué estaba haciendo, porque fue algo demasiado rápido, no sé ni siquiera como*

explicarlo ahora, también pido una oportunidad para estar con mi hijo, que me estoy perdiendo las etapas de su niñez, y volver a estar con mi familia, solamente quiero que me tomen en cuenta, y gracias.

1.5. Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional de Santiago, en representación del Ministerio Público, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís el 14 de agosto de 2024.

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a la cual se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone como

fundamento se su recurso de casación, en síntesis, los alegatos siguientes, a saber:

> *El Tribunal a quo no tomó en cuenta a la hora de emitir su sentencia que la imputada es una persona con problemas de salud mental graves, y que fue probado mediante certificaciones médicas, [...] la corte cometió una inobservancia de este medio probatorio, que dio al traste con que la imputada sufre de un trastorno mental que la puede llevar a cometer este tipo de ilícito penales sin que sea su voluntad como persona cuerda de quien comete dicho delito de carácter penal, [...] padece de esquizofrenia, [...] Los jueces a quo, desnaturalizaron los hechos de la causa y la esencia del proceso, al no darle el verdadero sentido y alcance a los medios de prueba aportados e incorporados al proceso, descritos en la sentencia y admitidos, toda vez que, el mismo no valoró los alegatos hechos en audiencia por la defensa de la señora [redacted], violando así lo establecido en el artículo 224 del Código Procesal Penal; [...] incurrió en errónea aplicación de norma jurídica, en perjuicio del hoy recurrente por falta de motivación valedera de los medios de prueba, toda vez que, los jueces son los garantes del debido proceso, retomando lo establecido en el auto de apertura que dio origen a la decisión hoy recurrida, carece de varios errores, los cuales fueron valorados por los jueces del tribunal; [...] no tomó en consideración el documento de fecha traducido en fecha 17 de marzo del año 2023, el cual establece que la paciente en fecha 26 de enero del año 2018, después de un intento de suicidio en el que se cortó las venas y tomó tres tabletas de ácido fólico en el que se observaron, de acuerdo al diagnóstico médico, múltiples cicatrices en las manos y torso, ya que, se cortó rápidamente de acuerdo a lo establecido por*

el medio actuante y en el que según él, sus trastornos límite de la personalidad, se mantuvo por intento de suicido luego de dada su alta, de acuerdo al informe establecido por el Dr. J. Clarke, residente principal de departamento de psiquiatra; [...] el tribunal o la Corte a qua, debió evaluar las circunstancias de peligrosidad de tener en sus celdas a una persona que no está en sus cabales y que por demás uno de los derechos fundamentales que establecen los derechos universales y nuestra Constitución es el derecho a la salud y el derecho a la libertad, máxime cuando el artículo 64 de nuestro Código Procesal Penal ha establecido que una persona en la condición en la que se encuentra dicha imputada no debe guardar prisión por su condición y/o estado de salud, ya que no se trata de una persona normal, puesto que no está en sus cabales, pues se trata de una persona de peligrosidad que podría atentar contra su propia vida, como ya lo ha hecho en varias ocasiones, sino que también pone en peligro las vidas con las cuales pernota o convive en dicho recinto penitenciario. En fecha 19 de abril del año 2014, por otras razones que dan al traste con el comportamiento que anteriormente señalamos a este corte, la imputada fue evaluada nuevamente de acuerdo al informe médico firmado por la Lcda. [redacted], psicóloga clínica exq. 195-91m DGPC en sus siglas y establece lo siguiente: los motivos de consulta, que al analizar, su evaluación la profesional de la conducta establece lo siguiente: aspecto a considerar el interno se presenta a entrevista ubicada en las 3 esferas psicológicas, entrevista semi estructurada, el interno mantuvo una actividad durante la entrevista tranquila, y cooperadora, con lengua verbal coherente y apropiada, se siente triste, sola y en estado emocional bajo, la cual establece como conclusión lo siguiente: Después de haber empleado

explorado por medio de la entrevista directa podemos concluir lo siguiente: Al momento de la evaluación la interna, presenta alteraciones emocionales de mucho interés, y en sus recomendaciones la profesional de la conducta establece lo siguiente: Se recomienda intervención psicológica con un profesional de la conducta, que la interna pueda estar más cerca de su familiar y con terapia familiar, es preciso por esto además de oros elementos que se adhieren al trágico episodio que presenta la imputada que le mencionamos a esta Suprema Corte de Justicia que el Tribunal a quo no tomó en cuenta el cuadro que hoy le mencionamos y que en consecuencia esta corte debe valorar su justa dimensión el estado de salud, emocional y psiquiátrico para casar con envío la sentencia y dar un descargo como lo establece la norma, en ese sentido.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

[…] los jueces de la corte al analizar la sentencia impugnada en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado se verifican a partir de la página 10 a la página 14 con las declaraciones testimoniales de [redacted] y [redacted]. estos testigos de manera clara y precisa narran la manera de como la victimarla le quito la vida a la occisa [redacted] y los jueces del tribunal de primer grado establecen correctamente los hechos y de igual manera aplican el derecho dándole valor probatorio a dichos testimonios, no obstante, esa situación se queja la impugnante a través de su defensa técnica que

no se tomó en cuenta el contenido del artículo 64 y 463 del Código Penal en cuanto a las circunstancias atenuantes. Sin embargo, de la lectura integra de la sentencia de marras, específicamente a partir de la cronología del proceso que se encuentra a partir de la página 2 hasta la página 7 parte in mide, no se visualiza que anterior a la sentencia de condena se haya argüido, esa circunstancia a tomar en consideración, lo que significa que estamos en presencia de una etapa precluida y que por lo tanto los jueces no tenemos la potestad de algo que no fue sometido en las etapas embrionarias del proceso al crisol del juicio público, oral y contradictorio o por lo menos que en la etapa depurativa de los elementos de prueba se hayan denunciado tal situación de los tipos penales de los artículos 64 y 463 del susodicho código. No obstante, lo precedente los jueces observan el pasaporte de la imputada [redacted] (a) la flaca, que según el mismo nació el 30 de enero del año 2003, lo que significa que cuando ocurrió el evento la misma contaba con 20 años de edad, lo que significa que de alguna manera está en la etapa post adolescente y esto unido a la escasa escolaridad que ha evidenciado al momento de conocer el recurso y tomando en consideración que no se han presentado antecedentes penales y más aun con la narrativa que presenta la procesada, con relación a como ha sido su corta vida y como ha crecido, con una familia disfuncional, estos últimos detalles los jueces de la corte no pueden dejarlo por alto en razón de que si bien es cierto por un lado que la pena tiene un fin resocializador y educador no menos cierto es que siguiendo una doctrina con bastante credibilidad hay que tomar en consideración el efecto que le causa a los familiares de la occisa y por consiguiente a la sociedad, pues se ha dicho que cuando se

> *afecta a un ser humano también se afecta a la sociedad, de manera que como a la corte le están solicitando circunstancias atenuantes, más bien los jueces además de lo que se ha dicho más arriba, toman en consideración algunos elementos del artículo 339 relativo a los criterios a tomar en cuenta en la imposición de la pena y de igual forma toman en consideración el principio de humanización de la pena, unido a las condiciones carcelarias donde generalmente guardan prisión los reclusos y reclusas, por todo lo anterior viendo de manera holística en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar en la presente sentencia.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado a 20 años de prisión, tras declararla culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 504 del Código Penal, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de la señora [redacted] y del Estado dominicano, sanción que fue reducida a 15 años por la Corte *a qua.*

4.2. La recurrente [redacted] alude que la jurisdicción de apelación inobservó que ella es una persona con problemas de salud mental graves, *lo que fue probado mediante certificaciones médicas [...] padece de esquizofrenia [...] desnaturalizaron los hechos de la causa y la esencia del*

proceso, al no darle el verdadero sentido y alcance a los medios de prueba aportados e incorporados al proceso, descritos en la sentencia y admitidos [...] no valoró los alegatos hechos en audiencia por la defensa de la señora [redacted], violando así lo establecido en el artículo 224 del Código Procesal Penal; [...] errónea aplicación de norma jurídica, por falta de motivación valedera de los medios de prueba, [...] no tomó en consideración el documento de fecha traducido en fecha 17 de marzo del año 2023, el cual establece que la paciente en fecha 26 de enero del año 2018 [...] intento de suicidio [...] se cortó las venas y tomó tres tabletas de ácido fólico [...] múltiples cicatrices en las manos y torso, [...] trastornos límite de la personalidad, [...] de acuerdo al informe establecido por el Dr. J. Clarke, residente principal de departamento de psiquiatra; [...] debió evaluar las circunstancias de peligrosidad de tener en sus celdas a una persona que no está en sus cabales y que por demás uno de los derechos fundamentales que establecen los derechos universales y nuestra Constitución es el derecho a la salud y el derecho a la libertad, máxime cuando el artículo 64 de nuestro Código Procesal Penal ha establecido que una persona en la condición en la que se encuentra dicha imputada no debe guardar prisión por su condición y/o estado de salud, [...] se trata de una persona de peligrosidad que podría atentar contra su propia vida [...] pone en peligro las vidas con las cuales pernota o convive en dicho recinto penitenciario. En fecha 19 de abril del año 2014 [...] fue evaluada nuevamente de acuerdo al informe medido firmado por la Lcda. [redacted], psicóloga clínica exq. 195-91m DGPC.

4.3. En cuanto a los puntos cuestionados, el examen de la sentencia impugnada revela que ante la Corte *a qua* la parte ahora recurrente en casación presentó argumentos similares respecto a las circunstancias atenuantes que rodean este caso, estableciendo dicha alzada que al proceder a la ponderación de la decisión emitida por el tribunal de juicio verifica que desde la página 10 hasta la 14 figuran las pruebas valoradas en el caso, esto es, las declaraciones testimoniales de [redacted], [redacted] y [redacted], quienes de manera clara y precisa narran la forma en que la imputada le segó la vida a [redacted], estableciendo así el tribunal de primer grado los hechos tras haber otorgado valor probatorio a dichos testimonios; destaca la alzada que si bien la imputada [redacted] a través de su defensa se queja de que en el caso no consideró el contenido dispuesto en los artículos 64 y 463 del Código Penal respecto a las circunstancias atenuantes; siendo que en el devenir de este proceso no pudo advertir que anterior a la sentencia de condena en contra de esta se haya establecido que dichas circunstancias debían ser tomadas en cuenta; razón por la cual esa alzada consideró encontrarse en presencia de una etapa precluida y que, por lo tanto no tiene potestad sobre la ponderación de un asunto que no fue sometido en la etapa procesal correspondiente, a decir de la Corte *a qua* "en las etapas embrionarias del

proceso al crisol del juicio oral, público y contradictorio o por lo menos en la etapa depurativa de los elementos de pruebas que se hayan denunciado tal situación referente al contenido de los tipos penales dispuesto en los artículos 64 y 463".

4.4. En fecha 13 de octubre de 2022, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], emitió la resolución núm. 602-2022-SRES-00216, contentiva de auto de apertura a juicio, en la cual se evidencia respecto de la carpeta probatoria, lo siguiente: Parte imputada: No presentó escrito de defensa ni pruebas a descargo, solo presentó los siguientes presupuestos de arraigo, a saber: *Carta de recomendación de la junta de vecinos Corazones Unidos a nombre de* [redacted] *de fecha 6 de octubre de 2022; carta expedid por Run Line Inversiones,* [redacted]*., de fecha 19 de septiembre del 2022; copia de acta de nacimiento a nombre Edwin hijo de* [redacted]*, dos (2) copias de cédula de* [redacted] *e* [redacted]; en tanto, en el ordinal tercero de la referida resolución, constan las pruebas aportadas en el caso, las cuales consisten en: *Tercero: Admite todos los elementos de pruebas presentadas por las partes: A. Pruebas Testimoniales: 1. Testimonio de la señora* [redacted]*, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*; 2. El*

testimonio del señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; 3. El testimonio de la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en Puerto Plata, Padre las Casas c/n 4, llegó detrás [redacted] y pudo ver cuando este trató de quitarle el cuchillo a la imputada para que no siguiera tirándole a la hoy occisa; 4. Testimonio del agente de la Policía Nacional [redacted], dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula núm. [redacted], quien presta servicios en el destacamento policial de San José de Matanzas, provincia María [redacted]; 5. Testimonio del agente de la Policía Nacional raso [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. [redacted], quien presta servicios en el destacamento policial de San José de Matanzas, provincia María [redacted]; B. Pruebas documentales: 6. Un (1) escrito de denuncia de fecha 20 de mayo del 2022, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la imputada [redacted] (a) La Flaca; 7. Acta de arresto flagrante levantada por el agente de la Policía Nacional Dauris Paredes Jiménez, en fecha 20 de mayo del 2022; 8. Acta de inspección de lugar levantada por el agente de la Policía Nacional Dauris Paredes Jiménez, en fecha 20 de mayo del 2022; 9. Resolución de medida de coerción núm. 602-1-2022-SRES-00170, de fecha 23 de

mayo del 2022, emitida por el Juez de la Instrucción de María [redacted], contentiva de la medida de coerción conocida a [redacted] (a) La Falca, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, 86 y 86 [sic] de la Ley núm. 613-16 sobre Porte Ilegal de Arma, en perjuicio de [redacted]. C. Pruebas pericial: 10. Certificado médico legal definitivo de fecha 20 de mayo del 2022, expedido por el médico legista de María [redacted], Dr. [redacted] a nombre de [redacted]; 11. Informe de autopsia médico legal núm. A-070-2022 de fecha 20 de mayo del 2022, practicada al cadáver de [redacted], por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), regional norte. D. Pruebas audiovisuales: 12. Entrevista núm. 00074-2022, realizada en fecha 24 de junio del 2022 a la señora [redacted], testigo del proceso seguido a [redacted] (a) La Flaca, acusada de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; 13. Entrevista núm. 00086-2022, realizada en fecha 22 de julio del 2022 a la señora [redacted] (a) Yeny, testigo del proceso seguido a [redacted] (a) La Flaca, acusada de violar los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; E. Prueba material: 14. Arma blanca (cuchillo) de aproximadamente 9 pulgadas, color plateado, con el cabo de color negro, marca Centurión. F. Pruebas ilustrativas. 15. Once (11) fotografías

a modo de ilustración, de las cuales cuatro (4) corresponden a la escena del crimen, seis (6) corresponden al cuerpo sin vida de la nombrada [redacted] (occisa) y una (1) de arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente 9 pulgadas color plateado, con el cabo de color negro, marca Centurión.

4.5. De las constataciones efectuadas por el tribunal de segundo grado se evidencia que las pretensiones de inimputabilidad formuladas por la imputada recurrente no fueron establecidas ante el tribunal de juicio correspondiente; por lo que, la premisa conclusiva a la cual arribó la Corte *a qua* no puede ser cuestionada por tratarse de un asunto de hecho, y como tal, de la soberana apreciación de los jueces que han debido recibir dichas pruebas bajo el prisma del principio de inmediación; de ahí que el control efectuado a los razonamientos del tribunal sentenciador descansa en una adecuada fundamentación y resguardo del legítimo ejercicio de valoración probatoria a que están llamados los jueces, pues si bien las partes tienen la prerrogativa de aportar elementos de prueba en sustento de las tesis que promueven, es en estos que descansa la valoración de los mismos.

4.6. Ahora bien, a juicio de esta Sala de la Corte de Casación la sentencia impugnada satisface las exigencias de motivación previstas tanto en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal como los predicamentos del Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia

TC/0009/13; en consecuencia, contrario a lo sostenido por la recurrente, el acto jurisdiccional no muestra *desnaturalizaron los hechos de la causa y la esencia del proceso ni errónea aplicación de norma jurídica por falta de motivación valedera de los medios de prueba;* aunque la recurrente disienta con las conclusiones del fallo, en razón de que el establecimiento de la culpabilidad obedeció a una apropiada valoración probatoria, como ya se ha explicado en el fluir de la presente decisión; siendo esta beneficiada el tribunal de segundo con una reducción de la condena que fue impuesta por el tribunal de juicio de 20 a 15 años de reclusión, tomando en consideración sus alegatos de circunstancias atenuantes, su entorno familiar, la ausencia de antecedentes penales, así como también los criterios para la determinación de la pena sumados estos al principio de humanización de la pena y el entorno de las cárceles; por todo cuanto antecede, procede desestimar los alegatos de casación examinados y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

4.7. Lo antes establecido permite determinar que al imponer la pena fueron tomados en cuenta varios parámetros, los cuales estaban relacionados con las circunstancias particulares del caso, actuación que no resulta censurable y es acorde con la facultad otorgada a los jueces al imponer la sanción correspondiente a la actuación transgresora de la norma.

4.8. El estudio de la decisión también pone de manifiesto que la motivación de esta resulta suficiente para sustentar los hechos dados como ciertos, lo que es acorde con el criterio de esta alzada y del Tribunal Constitucional que ha establecido que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que constituya una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.[1]

4.9. Al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede

[1] Sentencia TC/0132/16, de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016).

eximir a la recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00184, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema

Exp. 602-1-2022-EPEN-00172
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2025

Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NS/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]